

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticinco (2.025)

Auto Interlocutorio No. 138

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	76001-23-33-010- 2017-01448-00
DEMANDANTE	ALLIANZ SEGUROS S.A. gherrera@gha.com.co
DEMANDADO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co
ASUNTO	AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT

Vencido el término de traslado de la demanda, al tenor de lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procede a resolver sobre las excepciones previas, fijar el litigio de la controversia, pronunciarse sobre las pruebas aportadas por las partes, según lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., y a correr traslado para alegar de conclusión, con el objeto de dictar sentencia escrita anticipada.

I. EXCEPCIONES PREVIAS

La constancia secretarial del folio 453 del cuaderno de pruebas, indica que la Contraloría General de la República contestó la demanda en tiempo.

Al revisar el escrito en cuestión, encuentra esta judicatura que no se propusieron medios exceptivos previos y en esa medida, no habrá lugar a pronunciarse sobre este particular.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En los términos del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho fija el litigio de la controversia de la siguiente forma:

La Corporación analizará si debe declararse la nulidad de los siguientes actos administrativos:

2.1 Fallo No. 01 del 10 de enero de 2017, a través del cual se declaró la responsabilidad fiscal en contra del señor Luis Eduardo Barrera Vergara en su

condición de presidente de Metrocali S.A; Hafira Ve Hatziva LTDA subsidiaria Colombia en calidad de Contratista; y Gai Chen como Representante Legal de Hafira Ve Hatziva LTDA, incorporando a Mundial de Seguros, Aseguradora Colseguros S.A -hoy Allianz Seguros S.A- y Seguros Colpatria S.A como terceros civilmente responsables.

El monto establecido en la decisión ascendió a \$8.564.580.123

2.2 Auto No. 0051 de 2 de febrero de 2017 que decidió los recursos de reposición y apelación contra la anterior determinación, confirmándola en todas sus partes.

2.3 Auto 000252 de 1º de marzo de 2017, que desató el grado de consulta.

Resuelto el anterior planteamiento, se determinará si a título de restablecimiento del derecho, se debe:

2.4 Suspender toda actuación administrativa derivada de los actos impugnados.

2.5 Declarar que no se configuró la responsabilidad fiscal de los sancionados.

2.6 Declarar que operó la prescripción respecto de la acción de responsabilidad fiscal.

2.7 Declarar que las pólizas MAES 191 y MAES 285 no pueden hacerse efectivas dentro del proceso de responsabilidad fiscal que se estudia.

2.8 Declarar que Allianz Seguros S.A está exenta de la responsabilidad civil derivada del presente proceso de responsabilidad fiscal.

2.9 Declarar que operó la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros respecto de las pólizas MAES 191 y MAES 285, desvinculando a Allianz Seguros S.A de cualquier actuación administrativa que se derive del asunto de responsabilidad fiscal que dio lugar a esta demanda.

2.10 Declarar que Allianz Seguros S.A no debe efectuar pago alguno con cargo a las pólizas MAES 191 y MAES 285.

2.11 En caso de que se haya pagado alguna suma de dinero, restituir a Allianz Seguros S.A lo desembolsado con cargo a las pólizas MAES 191 y MAES 285.

Sobre ese monto se estudiará si cabe el pago de intereses moratorios o comerciales liquidados a la tasa máxima de interés corriente certificada por la Superfinanciera.

Lo anterior, porque en el desarrollo de la investigación se vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, y dado que se pretermitió la etapa procesal destinada a la práctica de pruebas.

Adicionalmente se examinará si los términos para adelantar la acción fiscal se hallaban prescritos; si los actos fueron expedidos con falta de competencia, con falsa motivación, desviación de poder y desconociendo las normas en las cuales

debieron fundarse.

III. PRUEBAS

El Despacho ordenará incorporar al plenario los siguientes medios de prueba:

3.1. Parte demandante:

3.1.1.- Documentales aportadas: Ténganse como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones de ley, los documentos aportados con la demanda y que fueron incorporados en el numeral 16 de SAMAI.

3.1.2.- La parte accionante solicitó que se oficie a la demandada para que aporte el expediente administrativo.

El decreto de esta prueba documental se negará, en atención a que estos documentos fueron aportados la Contraloría General de la República con la contestación de la demanda que reposa en el índice 16 de SAMAI.

3.2.- Parte demandada:

3.2.1.- Documentales aportadas: Ténganse como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones de ley, los documentos aportados por la parte demandada con la contestación de la demanda que están disponibles en el expediente digitalizado de la anotación 16 de SAMAI.

3.2.2.- La demandada no solicitó el decreto y práctica de otros medios de prueba.

IV. CAUSAL PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

El presente asunto se cumplen los requisitos para dictar la sentencia anticipada porque la pruebas que se requiere para fallar se aportaron con la demanda y su contestación, en concordancia con el numeral 1º, literales c y d del artículo 182A del CPACA.

En armonía con lo expuesto, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegaciones finales en el plazo de 10 días. En el mismo término podrá la señora Agente del Ministerio Público su concepto, si así lo estima pertinente.

V. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA PARA ACTUAR

En memorial visible en el numeral 16 de SAMAI, consta el poder conferido en favor de la profesional Sonia Milena Otálora Mora, identificada con C.C No. 55.160.337 y portadora de la T.P No. 135.880 del C.S de la J, el cual cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes de la norma procesal general, de ahí que se reconozca personería para actuar en los términos y para los efectos establecidos en el escrito de mandato.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la Contraloría General de la República, de acuerdo a lo referido en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR superada la etapa de decisión de excepciones previas dentro del presente medio de control.

TERCERO: DECLARAR fijado el litigio en la forma establecida en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: INCORPORAR al plenario los medios de prueba descritos en el numeral 3º de la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia para la presentación de los alegatos de conclusión.

Dentro del lapso citado, la señora Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, puede rendir concepto dentro del presente asunto.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR a la Abogada Sonia Milena Otálora Mora, identificada con C.C No. 55.160.337 y portadora de la T.P No. 135.880 del C.S de la J, para que represente los intereses de la Entidad demandada, con las facultades contempladas en el memorial poder aportado con la contestación de la demanda.

SÉPTIMO: Se advierte a los sujetos procesales que todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán enviarse al correo electrónico de la secretaria rpmemorialestadmvcuca@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, identificando el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL MAGISTRADO PONENTE, NOMBRE DEL DEMANDANTE, EL ASUNTO y de igual forma deberán indicar su canal digital conforme al artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente por SAMAI)
OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT
Magistrado